

d) Previsión de los efectivos personales necesarios para desarrollar el trabajo.

e) Determinación de los volúmenes de información a elaborar.

f) Plan de etapas para la implantación del sistema.

Art. 8.º La Ponencia Técnica deberá redactar el proyecto de mecanización dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la sesión constitutiva de la misma.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno el estudio del Parque Informático Nacional.

Ilustrísimo señor:

La gran difusión alcanzada por los equipos de proceso de datos y el elevado índice de crecimiento de su empleo hacen aconsejable conocer con el debido detalle y en toda su extensión las características de este sector económico. La información acerca de dicho sector ha de comprender no sólo los equipos explotados por la Administración, sino también los que utilizan las Entidades privadas, porque sólo así es posible adoptar medidas de ordenación o fomento del sector.

Por todo ello, y a fin de completar los estudios ya realizados por diversos órganos de la Administración del Estado, se ha estimado necesario encomendar al órgano específico de la Presidencia del Gobierno, que tiene a su cargo la supervisión del empleo de los ordenadores electrónicos por los entes públicos, el estudio de este sector en cuanto a material, personal, sistemas de explotación, interacción con otros sectores y tendencias que presenta.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cuanto sigue:

Artículo 1.º Se encomienda a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno la realización y supervisión de los estudios necesarios para el conocimiento de la estructura, efectivos, nivel de utilización, dotación en medios personales, tendencias de la explotación y demás aspectos del Parque Informático Nacional.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por Parque Informático Nacional el conjunto de los equipos de proceso de datos constituidos por ordenadores o computadores electrónicos y sus máquinas periféricas o auxiliares, directamente conectadas o no, utilizados por entes u órganos de la Administración del Estado, Local, Institucional y Corporativa, o por Entidades privadas.

Art. 2.º Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos a disposición de la Comisaría del Plan de Desarrollo dentro del plazo máximo de un año, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 3.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno para recabar de los entes públicos y privados los datos necesarios para llevar a cabo los estudios aludidos en los artículos anteriores.

En todo caso, los datos recabados harán referencia exclusivamente a los equipos y sistemas de explotación, pero en ningún caso a la información contenida en los ficheros o registros y elaborada por los equipos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas de Publicidad de las provincias de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Valladolid, suscrito por las partes en 11 de marzo de 1970, y

Resultando que con fecha 31 de marzo, por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió a este Centro directivo el indicado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Seguridad Social, a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 36/1963, de 17 de enero, lo informa favorablemente, ya que no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo;

Considerando que en el presente expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, y que aquí es asimismo conforme con lo que se determina en el mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de las Empresas de Publicidad de las provincias de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia y Valladolid.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de 24 de abril del mismo año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Sindical se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Valladolid.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se registran por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares o desarrollen actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia*.—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Sindical entrarán en vigor el día 1 del mes natural siguiente al que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante surtirán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1970.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio Sindical se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación a su término o prórroga en curso.

No obstante lo prevenido en este artículo, el Convenio será denunciado automáticamente si durante su vigencia fuere promulgada la Reglamentación Nacional de Trabajo para Empresas de Publicidad, actualmente en estudio.

En el supuesto de que aprobada la nueva ordenanza laboral se pactara nuevo Convenio, las mejoras económicas del mismo, que supusieran retribución superior a la Reglamentación no se tomarían en consideración hasta haber transcurrido veinticuatro meses de la vigencia de este Convenio.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo octavo los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre base superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada normal de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superaren el nivel total del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el Convenio.

Art. 11. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 12. *Comisión Mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece que para la vigencia y cumplimiento del presente Convenio y en el plazo de un mes desde la publicación de su texto sea creada la Comisión Mixta.

Art. 13. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los asesores que ambas partes estimen necesarios.

Art. 14. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad o, en su defecto, la persona en quien el mismo delegue.

Art. 15. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 16. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del Convenio.

Art. 17. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo su nombramiento ser aprobado por el Presidente de la Entidad Sindical Nacional.

Art. 18. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

- 1.º La interpretación del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid en los locales del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, pudiendo reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21. *Categorías profesionales*.—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

Art. 22. Quedan incluidos dentro del presente Convenio los profesionales de oficio cuya actividad es auxiliar de la general de las Empresas de Publicidad (Decoradores, Pintores, Tipógrafos, Carpinteros, etc.)

Quedarán clasificados en Oficiales de primera, segunda o tercera según sus funciones, para lo cual se atenderá a lo que determine en cada caso la Reglamentación Nacional de Trabajo que regule específicamente su actividad y conforme a la cual serán retribuidos en su base.

CAPITULO VI

Art. 23. *Regulación salarial*.—Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimos y se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal.

Art. 24. *Plus de Convenio*.—Se establece en el 8 por 100 sobre las percepciones previstas en el Convenio Sindical, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 28 de octubre de 1967.

Para 1971 este porcentaje será incrementado con los aumentos que haya sufrido el costo de la vida en 1970 y que señale para el conjunto nacional el Instituto Nacional de Estadística, a tenor de lo dispuesto por el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969.

Art. 25. El Plus del Convenio está exento de cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 26. *Gratificaciones*.—Las gratificaciones previstas en el artículo 35 de la Reglamentación Nacional se abonarán a todo el personal afectado por la misma, de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 27. Por el concepto de participación en beneficios se establece una gratificación anual consistente en una mensualidad del sueldo real.

Esta gratificación se abonará en el mes de marzo de cada año.

Art. 28. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio.*—A fin de fomentar la vinculación con la Empresa el personal regulado por este Convenio, con excepción de Aspirantes y Botones, disfrutará de los aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5 por 100 del salario reglamentario a partir del último quinquenio devengado.

CAPITULO VII

Art. 29. *Jornada.*—Durante el verano y por espacio de tres meses, se computará en razón de treinta y nueve horas semanales, distribuidas en la forma siguiente: Lunes a viernes, siete horas diarias; sábados, cuatro horas.

Estos tres meses la jornada será continuada. No obstante, por acuerdo entre Empresa y trabajadores podrán partir la jornada si a su juicio les fuere más beneficioso. Las Empresas podrán establecer turnos de guardia para atención a sus clientes sin más que garantizar el cumplimiento de las treinta y nueve horas semanales.

Los restantes nueve meses la jornada será de cuarenta y dos horas semanales, distribuidas en la forma siguiente: Lunes a viernes, siete y media horas; sábados, cuatro y media horas.

Durante estos meses la tarde de los sábados se considerará festiva.

Art. 30. *Vacaciones.*—Todo el personal sujeto al presente Convenio Sindical, sin distinción de categorías profesionales,

disfrutará de una vacación anual de acuerdo con la siguiente escala:

De uno a cinco años de servicio en la Empresa, quince días laborables.

De seis a diez años en adelante, veinte días laborables.

De once años en adelante, veinticinco días laborables.

Art. 31. *Servicio militar.*—El personal ingresado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad en cuantía igual a las tablas de salarios establecidas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1961.

CAPITULO VIII

Art. 32. *Enfermedad.*—Durante la incapacidad laboral transitoria y accidente de trabajo de carácter temporal, las Empresas abonarán a su personal las percepciones íntegras como si realmente estuvieran trabajando, resarcándose ellas con las prestaciones que en cada caso haga efectivas la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

CLAUSULA FINAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Sindical Colectivo declaran que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1217/1970, de 24 de abril, por el que se dispone cese en el cargo de Presidente del Banco de Crédito Industrial don José Ramón Esmoala Raymond.

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto-ley veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, sobre nacionalización y organización del Banco de Crédito Industrial, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente del Banco de Crédito Industrial don José Ramón Esmoala Raymond, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1218/1970, de 24 de abril, por el que se dispone cese en el cargo de Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo don Juan Antonio Ortiz Gracia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doce del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, sobre creación y funciones del

Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo don Juan Antonio Ortiz Gracia, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1219/1970, de 24 de abril, por el que se nombra Presidente del Banco de Crédito Industrial a don Ricardo Tejero Magro.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto-ley veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, sobre nacionalización y organización del Banco de Crédito Industrial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta,

Vengo en nombrar Presidente del Banco de Crédito Industrial a don Ricardo Tejero Magro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE